

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Yoryi Alberto Henríquez Núñez.

Abogado: Lic. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero.

Recurrida: Zharyl María Abud Mesa.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Pérez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoryi Alberto Henríquez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008784-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 109, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zharyl María Abud Mesa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0107988-3, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penzon núm. 47, edificio Residencial Don De Le, piso 1, apartamento 1-D, sector Gascue de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater (antigua México) núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00922, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante se agreguen los ordinales siguientes: ‘tercero: Otorga la guarda y cuidado de las menores María Paula Henríquez Abud y Sarah María Henríquez Abud, a cargo de la madre,*

*señora Zharyl María Abud; cuarto: cuarto: Condena al señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez, al pago de una pensión alimentaria a favor de las menores María Paula Henríquez Abud y Sarah María Henríquez Abud, en manos de su madre Zharyl María Abud, en la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, más el 50% de los gastos escolares y extracurriculares’.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoryi Alberto Henríquez Núñez, y como parte recurrida Zharyl María Abud Mesa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Yoryi Alberto Henríquez Núñez contra Zharyl María Abud Mesa, la Sexta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-00359, de fecha 28 de febrero de 2018, admitió el divorcio entre los esposos; **b)** la demandada apeló parcialmente el citado fallo, pretendiendo que se modifique la sentencia recurrida y se añada al dispositivo los ordinales que contemplen la guarda de los hijos menores de edad, a favor de la madre, y la fijación de una pensión alimenticia a cargo del padre, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación del principio dispositivo y del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, ponderados conjuntamente por convenir mejor a su solución, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que aumentó de RD\$10,000.00 a RD\$15,000.00 la pensión alimenticia que había sido impuesta por la Presidencia de dicho tribunal, sin tomar en consideración la enorme diferencia entre los ingresos salariales de los ex cónyuges, y que además el demandante corre a cargo con los gastos de seguro médico de sus hijas menores y de su ex esposa, siendo evidente que la alzada no ponderó debidamente la situación respecto de las pruebas aportadas; que los jueces de fondo impusieron a Yoryi Alberto Henríquez Núñez, el pago del 50% de los gastos escolares y extracurriculares, lo cual no le fue solicitado, por lo que la decisión carece de motivos suficientes, lo que transgrede el artículo 141 del Código de procedimiento civil.

La parte recurrida hace defensa en lo concerniente a las pretensiones del recurrente, aduciendo que sus planteamientos deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para imponer la pensión alimentaria

al hoy recurrente, entonces intimado, valoró las pruebas por él aportadas, consistentes en: 1- Certificación de fecha 20 de febrero de 2018, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, mediante la cual hace constar que el señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez, presta servicio en dicha institución desde el 11 de abril de 2006, desempeñando el cargo de inspector III, Dirección de Inspectoría, devengando actualmente un sueldo de RD\$55,200.00 mensuales; 2- Volante de pago emitido por la referida institución donde se observa que Yoryi Alberto Henríquez Núñez, del ingreso de RD\$55,200.00, recibe como valor neto la suma de RD\$33,500.00, debido a los descuentos legales, seguro médico y préstamos; 3-Diversos recibos por la suma de RD\$13,500.00, por concepto de pago de alquiler del apartamento núm. 4 del edificio Miguel Ángel Báez del ensanche Piantini; 4-Copia de la ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-0028, de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tendente a obtener el otorgamiento provisional de guarda de menores y la fijación de pensión alimentaria provisional, la cual fue fijada en RD\$10,000.00.

Por otro lado ponderó la alzada los documentos sometidos por Zharyl María Abud Mesa, parte apelante, tendentes a probar los gastos de manutención en que incurre con relación a sus hijas menores de edad y a la vez justificar el monto de RD\$36,000.00 solicitados, piezas que consisten en: 1-Certificación de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la gerente administrativa del Maternal Montessori, mediante la cual hace constar que la niña Sara María Henríquez Abud fue inscrita en dicho colegio en el año escolar 2016-2017, para cursar el nivel maternal, totalizado en un valor de RD\$100,000.00; 2-Factura núm. 20652, de fecha 6 de marzo de 2017, expedida por la Fundación Pedagógica Dominicana, Colegio Babeque, por un monto de RD\$201,400.00, por concepto de cuotas mensuales entre los meses de septiembre de 2017 hasta abril de 2018; 3-Declaración escrita, de fecha 16 de abril de 2018, a través de la cual Freída Castro Ruiz hace constar que recibe de Zharyl María Abud Mesa el monto de RD\$14,000.00 por concepto de servicios de nana de lunes a sábado; 4-Certificación expedida por la entidad Letargo, S.R.L., en fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual se hace constar que Zharyl María Abud Mesa labora en dicha entidad desempeñando el puesto de gerente de productos desde el 15 de diciembre de 1999, devengando un salario promedio anual de RD\$2,706,681.00.

Luego de realizar la ponderación de las pruebas citadas precedentemente, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

De acuerdo al artículo 170 de la ley 136-03 de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público. En ese sentido es preciso señalar que las bases para determinar el monto de la pensión alimentaria, obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí que no es dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático; en este caso, de las pruebas aportadas se verifica que Zharyl María Abud Mesa, devenga un salario mensual de RD\$225,556.75, mientras el señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez devenga un salario de RD\$55,200.00, su sueldo neto es de RD\$33,530.65, dado los descuentos legales, médico y préstamo, sumado a sus gastos mensuales, como alquiler y alimentación, que supera el monto requerido, sin embargo ambos padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y educación de los hijos, y están obligados a contribuir

a ello en proporción a sus recursos, no pudiendo verificarse de los documentos que obran en el expediente, que los emolumentos que percibe el recurrido sean suficientes para erogar la suma solicitada por la recurrente, por lo que esta Corte en el mejor ejercicio de una sana administración de justicia y tomando en cuenta el interés superior del niño consagrado en el principio V del Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fija en la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, la pensión alimentaria que el señor Yoryi Alberto Henríquez Núñez, deberá pagar a favor de sus hijas menores María Paula Henríquez Abud y Sarah María Henríquez Abud, en manos de su madre Zharyl María Abud Mesa, así como el 50% de los gastos escolares y extracurriculares, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En primer término se precisa indicar que la obligación de manutención es continua para los padres con relación al niño, niña u adolescente, para asegurar su bienestar en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes; en el caso concreto, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la corte *a qua* comprobó a través de la documentación aportada en esa instancia, a cuánto asciende el salario devengado por cada una de las partes, determinando las posibilidades económicas y el poder adquisitivo de cada una de ellas, como también la calidad de vida que han desarrollado sus hijas menores de edad.

En el mismo contexto, se verifica que la alzada dentro de su soberana apreciación decidió aumentar el monto de la pensión alimentaria a la cantidad de RD\$15,000.000. En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación que la apreciación sobre ese aspecto constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que contrario a lo que se alega esta Sala ha comprobado que la corte *a qua* sí analizó las piezas que le fueron aportadas sin incurrir en el vicio invocado, y en función de las posibilidades económicas de los padres, estableció el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener, preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de las menores, como forma de tutelar la calidad de vida de las mismas, y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, asintiendo el tribunal en el sentido de que a tales fines no sería factible atender a un criterio estrictamente matemático.

Respecto a que la corte impuso el pago del 50% de los gastos escolares y extracurriculares sin haberle sido solicitado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo relativo a la pensión alimentaria es una cuestión que reviste carácter de orden público, por lo que es posible procesalmente que el tribunal estatuya fijando de manera provisional, no solo a requerimiento de la parte reclamante o del ministerio público, sino que también puede resultar de una disposición oficiosa, incursionando en ese mismo ámbito lo que atañe a los gastos escolares y extracurriculares, por interpretación de los principios que rigen esta especialísima materia y su dimensión social, combinada con el principio propio del derecho minoril, denominado interés superior del niño, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ilegalidad alguna en este aspecto.

De manera adicional, cabe destacar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que las sentencias que fijan pensiones alimentarias son provisionales y pueden ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones

estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a suministrarla, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, combinada con la Ley 136-03, de fecha 22 de julio de 2003.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoryi Alberto Henríquez Núñez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00922, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)